

Gobierno de Puerto Rico
PANEL SOBRE EL FISCAL ESPECIAL INDEPENDIENTE
P. O. Box 9023351, San Juan, Puerto Rico 00902-3351
Edif. Mercantil Plaza, Ave. Ponce de León, Ofic. 1000
Hato Rey, PR 00918
Tels. (787) 722-1035 o (787) 722-1037

IN RE:
ÁNGEL A. PÉREZ RODRÍGUEZ
EXALCALDE
MUNICIPIO DE MOCA

CASO NÚM.:
DI-FEI-2025-0011

SOBRE:

**INFRACCIÓN A LOS ARTÍCULOS
262 Y 264 DEL CÓDIGO PENAL
DE PUERTO RICO**

**ARTÍCULO 4.2 DE LA LEY DE
ÉTICA GUBERNAMENTAL DE
PUERTO RICO**

**ARTÍCULO 13.000 DE LA LEY
PARA LA FISCALIZACIÓN DEL
FINANCIAMIENTO DE CAMPAÑAS
POLÍTICAS DE PUERTO RICO**

RESOLUCIÓN

El Panel tuvo ante su consideración el Informe Final de Investigación a Fondo presentado por la Fiscal Especial Independiente, Ileana R. Agudo Calderón y la Fiscal Especial Delegada, Maricarmen Rodríguez Barea, relacionado con la investigación realizada respecto al Sr. Ángel A. Pérez Rodríguez, exalcalde del Municipio de Moca.

El presente asunto tuvo su origen en un referido relacionado con el alegado uso para propósitos político-partidistas de una página de la red social *Facebook* que había sido utilizada anteriormente para divulgar información relacionada con el Municipio de Moca. La investigación administrativa realizada por la Oficina del Contralor Electoral (OCE), identificó publicaciones de contenido político durante el proceso electoral de 2024 y entendió que el entonces alcalde pudo haberse beneficiado de los seguidores previamente acumulados por dicha página.

Posteriormente, el Departamento de Justicia determinó que existía causa suficiente para investigar posibles violaciones al Artículo 13.000 de la Ley Núm. 222-2011, conocida como *Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas*, según enmendada; al Artículo 4.2(b) de la *Ley de Ética*

Gubernamental; y a los Artículos 262 y 264 del Código Penal de Puerto Rico.

Designadas las fiscales especiales, estas realizaron una investigación a fondo que comprendió el examen de abundante prueba documental, entrevistas a testigos y el análisis de las circunstancias relativas a la creación, administración, utilización y alegada naturaleza pública de la página de *Facebook* objeto del referido.

De dicha investigación surgió, entre otros extremos, que la página fue creada originalmente con la colaboración de un contratista que no recibió remuneración por ello; que no fue identificada como propiedad municipal en los documentos correspondientes al proceso de transición de 2020; que no constó en el inventario de bienes municipales objeto de transferencia entre administraciones; y que tampoco fue discutida o formalmente transferida durante dicho proceso.

Asimismo, reveló que funcionarios de la administración de Pérez Rodríguez realizaron consultas a la OCE y posteriormente identificaron mediante los formularios correspondientes, las páginas que serían utilizadas oficialmente por el Municipio durante el período electoral de 2024. Tales circunstancias constituyen una duda sustancial respecto a la premisa de que la página objeto del referido constituía propiedad pública municipal susceptible de disposición ilegal para fines político-partidistas.

En cuanto al Artículo 13.000 de la Ley 222-2011, este requiere como elementos subjetivos, que: (1) un empleado o funcionario público; (2) ilegalmente usare fondos públicos o dispusiere de propiedad pública; (3) para el uso de un partido político, aspirante, candidato, comité de campaña o comité de acción política. En este caso la investigación no produjo prueba suficiente para establecer, más allá de duda razonable, que Pérez Rodríguez hubiese utilizado fondos públicos o dispuesto ilegalmente de propiedad pública para beneficio de su candidatura.

Aplicando el derecho a los hechos en el presente caso, las FEI señalan en su informe que, en cuanto a lo que el Artículo 13.000 de la Ley 222-2011 se

refiere, la determinación sobre si una página de *Facebook* puede considerarse un bien publico o un canal oficial de comunicación municipal debe evaluarse conforme a los principios rectores del derecho administrativo puertorriqueño. La doctrina sobre bienes públicos establece que un bien sólo adquiere naturaleza pública cuando está formalmente afectado al uso público o adscrito a la prestación de un servicio público, lo cual requiere un acto expreso de la autoridad competente. Esta noción se desprende del régimen general de bienes de dominio público, que exige control institucional, documentación adecuada y continuidad administrativa para que un bien pueda considerarse parte del patrimonio público del Estado.

Este marco doctrinal se complementa con la normativa vigente, particularmente la Ley Núm. 38 de 30 de junio de 2017, según enmendada, mejor conocida como, *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico* (LPAU). La Exposición de Motivos de dicha ley establece que la administración pública debe operar mediante procedimiento uniforme que garantice transparencia, formalidad, veracidad y documentación adecuada en toda actuación gubernamental. La LPAU exige que las actuaciones oficiales sean verificables y consten en el récord administrativo, lo cual implica que un canal de comunicación no autorizado, no documentado y no incorporado a los registros oficiales no puede considerarse una manifestación válida de la voluntad administrativa.

De igual forma, la Ley Núm. 107 de 10 de agosto de 2025, conocida como, *Ley de Administración y Conservación de Documentos Públicos para el siglo XXI*, reafirma la obligación de las agencias y municipio de crear, conservar, custodiar y transferir los documentos que evidencian sus funciones, decisiones, bienes y operaciones. De otra parte, la Ley 107-2025, define como documentos públicos aquellos que recogen la gestión gubernamental en cualquier formato, incluyendo medios electrónicos y plataformas digitales. En consecuencia, un recurso digital que no ha sido inventariado, archivado o reconocido formalmente por la entidad gubernamental, no cumple con los requisitos legales para ser considerado un

bien público ni un canal oficial sujeto a conservación y transferencia administrativa.

En el contexto municipal, la omisión de una página de *Facebook* en las vistas de transición y en el inventario de bienes muebles e inmuebles, tiene un efecto jurídico determinante. La legislación aplicable a procesos de transición — incluyendo las obligaciones de entrega de información establecidas por la Oficina del Contralor de Puerto Rico y la Oficina de Gerencia y Presupuesto— exige que toda propiedad, recurso o activo utilizado para fines oficiales sea debidamente identificado y transferido a la administración entrante. La ausencia de un bien en estos documentos oficiales constituye evidencia de que no fue tratado como propiedad municipal ni como instrumento oficial de comunicación. Ello impide que se le atribuya carácter oficial retroactivamente, pues contravendría los principios de transparencia, continuidad administrativa y control institucional que rigen la gestión pública.

En consecuencia, se indica, que una página de *Facebook* que no aparece en el inventario municipal ni fue reportada durante el proceso de transición, carece de los elementos esenciales para ser considerada un bien público. Su ausencia en el récord administrativo rompe la cadena de oficialidad requerida por la LPAU y la Ley 107-2025, y confirma que el municipio no ejerció control institucional sobre ella, razón por la cual, en el presente caso, consideran las FEI que no están presentes los elementos del delito tipificados en el Artículo 13.000 de la Ley 222-2011.

Concluyen las fiscales, que tampoco se establecieron los elementos requeridos para configurar una infracción al Artículo 4.2(b) de la Ley de Ética Gubernamental. La misma establece en las prohibiciones éticas de carácter general, entre otras, que un servidor público no puede utilizar los deberes y las facultades de su cargo ni la propiedad o los fondos públicos para obtener, directa o indirectamente, para él o para una persona privada o negocio, cualquier beneficio que no esté permitido por ley. Aunque el informe reconoce que la utilización de una página con un número considerablemente mayor de

seguidores pudo constituir una **actuación imprudente o impropia en las circunstancias del caso**, ello no sustituye la obligación de demostrar todos los elementos de la conducta penal proscrita.

De igual manera, la investigación no produjo prueba suficiente para sostener una imputación por incumplimiento del deber bajo el Artículo 262 del Código Penal. Respecto al delito de Malversación de Fondos Públicos contemplado en el Artículo 264, no se estableció que se desembolsaran fondos públicos para crear la página investigada, no fue posible identificar o cuantificar fondos públicos utilizados ilegalmente en su manejo y tampoco se demostró que los servicios profesionales facturados por el contratista municipal no hubiesen sido efectivamente prestados, aunque se expone, que el Departamento de Justicia indicó que posiblemente existían irregularidades en el pago de dichas facturas. Sin embargo, más allá de indicar una posibilidad, no identificó ni refirió hallazgos o señalamientos específicos en cuanto a ello.

Como hecho irrefutable, el delito de malversación de fondos públicos es un delito de intención específica, por lo que no puede ser cometido a modo de negligencia. En cuanto a este delito, más allá de la contención del Departamento de Justicia sobre posibles irregularidades en las facturas, de la prueba examinada no se identificó el desembolso de fondos públicos para la creación de la página investigada. En cuanto al manejo de ésta, las FEI no pudieron identificar ni cuantificar específicamente los fondos públicos empeñados; así como tampoco determinar que los servicios facturados por el contratista, no fueron en efecto prestados.

Se expone en el informe que, para poder probar, más allá de duda razonable, el delito contemplado en el Artículo 264 del Código Penal, resulta imprescindible cuantificar la cantidad de fondos públicos malversada, lo cual no es posible con la prueba examinada.

Se indica, además, que la Constitución de Puerto Rico garantiza a todos los ciudadanos el derecho fundamental a la presunción de inocencia en todo proceso criminal hasta que se pruebe lo contrario. Para controvertir esta

presunción, se le exige al Ministerio Fiscal un *quantum* de prueba más allá de duda razonable. Ello requiere que el Estado presente prueba respecto a cada uno de los elementos del delito, su conexión con el acusado y la intención o negligencia criminal de éste. Se ha sostenido que, por ello, la carencia de prueba sobre alguno de los elementos del delito implicaría el incumplimiento por parte del Estado con su carga probatoria y supondría la absolución del acusado respecto al delito imputado. *Pueblo v. Negrón Ramírez*, 213 D.P.R. 895 (2024), a la página 908.

Evaluado el Informe Final, la totalidad de la prueba recopilada y el derecho aplicable, el Panel coincide con las fiscales especiales en el sentido de que no se encuentran presentes los elementos esenciales de los delitos investigados, ni existe prueba suficiente que establezca el nexo requerido entre Ángel A. Pérez Rodríguez y la alegada conducta delictiva para sostener un procesamiento criminal más allá de duda razonable. Las fiscales especiales, luego de culminar su investigación, determinaron expresamente que procede el archivo del referido.

El Panel acoge el Informe Final y la determinación formulada por las fiscales especiales, de que no existe prueba suficiente para presentar cargos criminales contra el excalcalde Ángel A. Pérez Rodríguez por los hechos objeto de la investigación y se ordena el archivo del presente asunto.

NOTIFÍQUESE.

En San Juan, Puerto Rico, hoy, 27 de agosto de 2026.


Ygrí Rivera Sánchez
Presidenta del PFEI


Leila Rolón Henrique
Miembro en Propiedad del PFEI


Olga E. Birriel Cardona
Miembro en Propiedad del PFEI

